

Coyhaique, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En Rol de esta corte N°22-2026, el 26 de enero de 2026, comparece doña Maira Lissett Barría Carimoney, profesora de educación diferencial, domiciliada en El Arenal sin número, Melinka, Guaitecas, Región de Aysén, ambos domiciliados para estos efectos en calle Moraleda N°437, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, representado legalmente por su Director Ejecutivo don Sebastián González Rogers, por cuanto estima que la recurrida ha cometido una acción u omisión arbitraria, consistente en el aviso de no renovación de su designación a contrata, solicitando, en definitiva: *“2) Que, a fin de restablecer el imperio del derecho, se invalide dicho acto administrativo y se ordene al SLEP Aysén la renovación inmediata de la designación a contrata de Maira Lissett Barría Carimoney para el año escolar 2026, sin solución de continuidad, manteniendo las condiciones de 35 horas semanales en el establecimiento Liceo de Melinka, o las medidas que V.S.I estime necesarias para restablecer el imperio del derecho. 3) Que se ordena a la accionada, el pago íntegro de todas las remuneraciones y cotizaciones devengadas desde el 1 de marzo de 2026 hasta su efectiva reincorporación, con los correspondientes reajustes e intereses legales.*

4) Que se condene en costas a la recurrida.” (sic)

Con fecha 12 de febrero de 2026, don Cristian Porzio Sandoval, abogado, en representación de la recurrida, incorporó el informe requerido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXYZTP

Con fecha 28 de febrero de 2026, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 03 de marzo del mismo año, sin la comparecencia de los apoderados de las partes; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamenta su recurso, en lo sustancial, indicando que ha trabajado como docente, a contrata en el Liceo de Melinka, desde el 01 de marzo de 2021, mediante decreto alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Guaitecas, desempeñándose en labores asociadas al Programa de Integración Escolar (PIE), con una carga de 35 horas cronológicas semanales, en nivel básico. Agrega que, debido a lo anterior existe continuidad laboral previa al traspaso a SLEP (Municipalidad de Guaitecas), pues, antes del traspaso al Servicio Local de Educación Pública, fue designada sucesivamente por la Ilustre Municipalidad de Guaitecas como docente a contrata en el Liceo de Melinka, manteniendo la misma carga horaria y funciones vinculadas al PIE, razón por la cual ha trabajado a contrata de manera ininterrumpida desde el año 2021, hasta el año 2026, como docente en el Liceo de Melinka.

Refiere que, con fecha 17 de diciembre de 2025, el Servicio Local de Educación Pública de Aysén emitió carta titulada “Aviso de no Renovación de Designación A Contrata”, comunicando la decisión de no renovar su designación a contrata para el año escolar 2026, la cual fue notificada con fecha 29 de diciembre de 2025. Añade que, en dicho aviso se señala que el vínculo se mantendría hasta el 28 de febrero de 2026, y se invoca como fundamento una fórmula general vinculada al término del período por el cual se efectuó el contrato,



citándose para esto la causal del artículo 72 letra d) del DFL N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, que fija el texto de la Ley 19.070, esto es: “por término del período en el cual se efectuó el contrato” sin desarrollar razones específicas relativas a necesidades del servicio, evaluación de desempeño, supresión real de horas o modificaciones concretas de dotación.

Indica que, a través del aviso de no renovación de designación a contrata, de fecha 17 de diciembre de 2025, firmado digitalmente con fecha 19 de diciembre de 2025 y notificado con fecha 29 de diciembre de 2025, el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, dispuso la no renovación de su contrata para el año 2026, sin las correspondientes garantías e infringiendo la normativa de carácter constitucional y legal, pues carece de una debida motivación y justificación, por cuanto no contiene argumento alguno que permita una debida inteligencia del proceder del Servicio. Agrega que, el aviso de no renovación designación a contrata es ilegal y arbitrario, por cuanto al disponer la no renovación de la contrata para el año 2026, solo indica que ésta tiene fecha de término el 28 de febrero, sin aportar mayores antecedentes.

Refiere que, por el lato tiempo en que ha estado vinculada a su labor como docente, permite entender el principio de confianza legítima, como una salvaguarda de las expectativas que los individuos desarrollan a partir de las actuaciones o declaraciones consistentes de la Administración. Añade que, que ha alcanzado el umbral de los cinco periodos anuales de servicios continuos (2021, 2022, 2023, 2024 y 2025), plazo que la Excelentísima Corte Suprema ha fijado como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJXBXYZTP

criterio unificador y definitivo para la procedencia de la confianza legítima.

Precisa que, al haber ingresado el 1 de marzo de 2021 y mantenido el vínculo sin solución de continuidad, la decisión de no renovar, comunicada el 29 de diciembre de 2025, constituye una vulneración directa a este derecho consolidado por el transcurso del tiempo y el buen desempeño docente. Agrega que, luego de trabajar a contrata 5 años como docente en el Liceo de Melinka, se le notifica que no se renovará su contrata, sin explicación, generando este cambio intempestivo en su realidad laboral y en su vida cotidiana, pues siendo que ha tenido un desempeño laboral óptimo y destacado, y su cargo sigue siendo necesario en dicho establecimiento educacional, ha tenido continuidad ininterrumpida del vínculo, además de la persistencia de la necesidad de los servicios prestados.

Refiere que, estos cinco años en que se ha desempeñado como docente, han sido realizados de manera óptima y profesional, sin contar con sumarios en su contra, sino con una trayectoria destacada en el Programa de Integración Escolar (PIE).

En cuanto a las garantías vulneradas, señala que se infringe el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, de igualdad ante la ley, desde que el acto de no renovación, adoptado sin exposición de razones objetivas, verificables y específicas, configura un trato arbitrario y desigual, la ausencia de motivación impide conocer el criterio aplicado para prescindir de su contrata abriendo espacio a decisiones discrecionales. Añade que, asimismo, en la medida que existan funcionarios en situación comparable que sí fueron renovados, se configura una diferencia de trato carente de fundamento racional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

Indica que se vulnera también el artículo 19 N°3 de igual texto, que consagra el debido proceso en sentido material, por cuanto el acto recurrido infringe el estándar mínimo de racionalidad y control propio del debido proceso en sentido material, pues afecta gravemente su situación jurídica sin exteriorizar los hechos y razones que permitan comprender y controvertir la decisión. Agrega que, en tal sentido, al carecer de motivación real, la no renovación se transforma en una determinación irreflexiva e inmune a control, incompatible con la exigencia de decisiones estatales fundadas cuando se afectan derechos, en cuanto la decisión opera como sanción encubierta sin procedimiento previo.

Estima que, se infringe, asimismo, el artículo 19 N°16 de idéntico cuerpo jurídico, esto es, la libertad de trabajo y su protección, ya que la decisión recurrida perturba y amenaza el legítimo ejercicio del derecho a desarrollar una actividad lícita, al impedir la continuidad del desempeño docente, —acreditado por renovaciones sucesivas y funciones efectivamente ejercidas— sin fundamentación concreta. Agrega que, si bien el régimen de contrata no supone inamovilidad, sí exige que el Estado empleador actúe conforme a derecho y de manera no arbitraria, lo que no ocurre cuando se pretende poner término a una trayectoria sostenida mediante una comunicación meramente formal.

Finalmente, sostiene que se vulnera, la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de propiedad, toda vez que la actuación recurrida amenaza su derecho de propiedad respecto de derechos incorporales asociados al vínculo estatutario, particularmente las remuneraciones y prestaciones que emanan de una relación funcional mantenida por



actos sucesivos del propio órgano. La afectación de dicha situación jurídica no puede producirse mediante una decisión meramente formal e inmotivada, sin antecedentes fácticos específicos que la sustenten, pues no puede ser privada sino por las causas y procedimientos que establece la ley (calificación deficiente o sumario administrativo).

SEGUNDO: Que, por su lado, don Cristian Porzio Sandoval, abogado en representación del recurrido Servicio Local de Educación Pública de Aysén, indica que, a la fecha, la docente registra una designación en calidad de contratada, por 35 horas cronológicas semanales, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2026. Agrega que, mediante carta de aviso de fecha 17 de diciembre de 2025, su representada notificó a la recurrente de la decisión de no renovar su designación a contrata vigente, por un total de 35 horas cronológicas semanales para el año escolar siguiente, indicando, en consecuencia, que tal designación se mantendría vigente hasta el 28 de febrero de 2026, fecha en que se produciría el término de la relación estatutaria por el solo ministerio de la ley, en virtud de la causal establecida en el artículo 72 letra d) del D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, esto es, “por término del período por el cual se efectuó el contrato”.

En línea con lo anterior, el Servicio recurrido efectuó una nueva revisión de los antecedentes de la funcionaria, particularmente los registros ingresados al Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado – SIAPER – de la Contraloría General de la República, pudiendo constatar que, al momento de despachar la carta de aviso de no renovación de su designación a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

contrata vigente, no se había advertido que a la fecha en que se hará efectivo su cese de funciones, esto es, al 28 de febrero de 2026, la recurrente alcanzará a cumplir un total de cinco años de prestación de servicios en forma continua, hipótesis en que, según la asentada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, genera en los funcionarios una confianza legítima respecto de la continuidad de su contrata, salvo que su no renovación sea materializada mediante un acto administrativo formal y debidamente fundado que así lo disponga. Agrega que, comprende que en virtud del actual desarrollo jurisprudencial existe la posibilidad de que la decisión originalmente adoptada, en orden a no renovar la designación a contrata de la recurrente, pueda ser revertida judicialmente.

Señala que, lo anterior, sumado a otros elementos, como las dificultades que usualmente existen para encontrar profesionales de la educación dispuestos a trasladarse a desempeñar funciones en una localidad tan aislada geográficamente como es la ciudad de Melinka, comuna de Guaitecas, y los inconvenientes que ello pudiera generar para la adecuada prestación del servicio educacional, han llevado a la recurrida a revocar la decisión de no renovar la designación a contrata de la recurrente a través de la Resolución Exenta N°384, de fecha 11 de febrero de 2026, acto administrativo que fue notificado a la funcionaria mediante correo electrónico institucional enviado en esa misma fecha, todo ello en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

Indica que, la referida resolución, en su resuelvo segundo, dispone que la docente se mantendrá en funciones hasta la fecha de término indicada en su última designación, esto es, hasta el 28 de febrero de 2026, tras lo cual se dispondrá la renovación del vínculo contractual para una nueva anualidad, a través de un acto administrativo que será dictado en forma posterior.

Refiere que, ahora bien, su representada ha estimado en esta oportunidad reconsiderar su decisión, sin entrar en la discusión de fondo, ejerciendo la facultad contemplada en el artículo el artículo 61 de la Ley N°19.880, que establece que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, salvo casos expresos indicados por la norma.

Finalmente, expone que, en el presente caso, la situación fáctica y jurídica que motivó la interposición del recurso ha sido íntegramente subsanada por su representada, al revocarse el acto que comunicó la no renovación de su designación a contrata. Por ende, la pretensión cautelar perseguida por la recurrente se encuentra satisfecha y el recurso pierde oportunidad y objeto, toda vez que no subsiste una afectación actual que requiera tutela constitucional.

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, en síntesis, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la comunicación formal de no renovación de la designación a contrata para el año escolar 2026, con término del vínculo al 28 de febrero de 2026, fundada únicamente en una fórmula general de “término del período por el cual se efectuó el contrato” y/o en la sola cita del Estatuto Docente, sin exponer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

antecedentes fácticos concretos que permitan comprender y controlar la razonabilidad de la decisión, lo que vulnera sus garantías constitucionales de los números 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, a fin de despejar los aspectos a dirimir, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1.- La recurrente es Profesora de Educación Diferencial, ha trabajado como docente, a contrata, en el Liceo de Melinka, desempeñándose en labores asociadas al Programa de Integración Escolar (PIE), con una carga de 35 horas cronológicas semanales, en nivel básico, trabajando de manera ininterrumpida desde el 01 de marzo del año 2021, hasta el 28 de febrero del año 2026.

2.- Que, con fecha 17 de diciembre de 2025, mediante carta de aviso, emanada del Servicio Local de Educación Pública de Aysén recurrido, se comunica a doña Maira Lissett Barría Carimoney, la decisión de no renovar su designación como docente en calidad de contrata, con una jornada de 35 horas cronológicas semanales, para el año escolar 2026, consignándose como causal: *“por término del período por el cual se efectuó el contrato”*.

3.- Que, mediante Resolución Exenta, de febrero de 2026, el Servicio recurrido, decide revocar la carta de aviso de fecha 17 de diciembre de 2025, que comunicó la decisión de no renovar la designación a contrata de la recurrente, Docente del establecimiento educacional Liceo Melinka, de la comuna de Guaitecas, de este servicio, por una jornada de 35 horas cronológicas semanales,



dejando constancia que como consecuencia de lo anterior, la funcionaria se mantendrá en sus funciones hasta fecha de término indicada en su última designación a contrata, esto es, hasta el 28 de febrero de 2026, tras lo cual se dispondrá la renovación del vínculo contractual por una nueva anualidad, a través de un acto administrativo que será dictado en forma posterior.

OCTAVO: Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atingente, a saber:

El inciso 2 del artículo único de la Ley 21.176, dispone que: *“En adelante, se otorgará la titularidad de las horas de extensión a contrata para los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación, que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivo o técnico pedagógicos durante, a lo menos, cuatro años continuos o seis discontinuos, y posean al menos treinta horas de titularidad.”*

A su turno el inciso 1 del artículo 89, de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, mandata que: *“Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo escalafón, salvo los cargos de exclusiva confianza; participar en los concursos; hacer uso de feriados, permisos y licencias; recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus funciones, y a participar en las acciones de capacitación, de conformidad con las normas del presente Estatuto.”*

NOVENO: Que, en tal sentido, como punto de partida se debe desentrañar la naturaleza jurídica del nexo que unía a la



recurrente con la recurrida, la que no ha estado debatida, según se expresó, y que corresponde a un cargo “a contrata”, el que se encuentra regulado en la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, en su artículo 3 letra c), siendo objeto de sucesivas renovaciones, desde el desde el 01 de marzo del año 2021, hasta el 28 de febrero del año 2026, de conformidad a las resoluciones exentas señaladas por las partes, manteniéndose de manera continua e interrumpida en calidad de contrata por un lapso de 5 años.

DÉCIMO: Que, atendida la alegación de la recurrente en cuanto al tiempo que se ha mantenido ligada en la modalidad contrata con la recurrida, cabe tener presente que la Contraloría General de la República ha construido el concepto de "confianza legítima" para resguardar a los servidores públicos ante la existencia de arbitrariedades en las desvinculaciones de estos funcionarios. Es así como se exige una serie de requisitos que permitan entender que ha existido una confianza legítima y que el vínculo existente será renovado en el tiempo.

UNDÉCIMO: Que, asentado lo anterior, del estudio de los antecedentes, esta Corte estima que la recurrente se encuentra amparada por el principio de confianza legítima, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a partir de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2023, en causa Rol N° 26.301-2023, en la que estimó necesario proceder a una revisión los fallos uniformes emitidos hasta ese entonces al resolver recursos de protección que dicen relación con esta materia, señalando en lo pertinente lo siguiente: *“Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la*



Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración. Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.”

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, esta circunstancia, ha sido ratificada expresamente por el propio Servicio Local de Educación Pública de Aysén recurrido, en el informe presentado con fecha 12 de febrero del año 2026, incorporado a folio 9, confirmando que al momento de despachar la carta de aviso de no renovación de su designación a contrata vigente, no se había advertido que a la fecha en que se hará efectivo su cese de funciones, esto es, al 28 de febrero de 2026, la recurrente alcanzará a cumplir un total de cinco años de prestación de servicios en forma continua,



hipótesis que genera en los funcionarios una confianza legítima respecto de la continuidad de su contrata.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, si bien la resolución administrativa impugnada mediante esta acción de protección, ha sido dejada sin efecto a través de la Resolución Exenta N°384, de febrero de 2026, acto administrativo que fue notificado a la funcionaria mediante correo electrónico institucional enviado en esa misma fecha, lo cierto es que, por su parte, no se ha acreditado en estos autos la dictación de un acto administrativo posterior, mediante el cual la recurrida proceda a renovar el vínculo contractual por una nueva anualidad, debiendo corregirse esta situación a través del presente arbitrio, según se dirá.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, la actuación de la recurrida, parcialmente corregida según su propio reconocimiento, se erige en la actualidad en la subsistencia al menos de una omisión arbitraria, por faltar el acto complementario, que compromete dictar mas no demuestra pronunciado, infringiendo con ello el derecho a la igualdad ante la ley que favorece a la recurrente, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, traduciéndose en una discriminación arbitraria en comparación a otros empleados, que desempeñándose en cargos bajo la modalidad de contrata, permanecen en ellos en la municipalidad recurrida, sin perjuicio que el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

Igualmente se ha vulnerado el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19 N°24 del nuestra Carta Magna, desde que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

se priva de manera ilegítima a la recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, habiéndose incurrido por la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva a la recurrente de las garantías constitucionales señaladas; se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo previsto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, por doña Maira Lissett Barría Carimoney, en contra del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, representado legalmente por su Director Ejecutivo don Sebastián González Rogers, solo en cuanto se ordena a la recurrida el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que la recurrente hubiere estado separada de su cargo hasta su efectiva reincorporación, debiendo la recurrida disponer la inmediata renovación de su contrata por todo el año 2026, conforme a lo comprometido.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la señora Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJXBXYZTP

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo,
no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse
haciendo uso de permiso administrativo.

Rol 22-2026. (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, nueve de marzo de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a nueve de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHDJBXUYZTP